



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**Bogotá D.C., Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

**EXPEDIENTE: 2018-0292  
AURA DALIZ CORTES MUÑOZ VS. ADMINISTRADORA COLOMBIANA  
DE PENSIONES - COLPENSIONES**

*Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda – Subsección “F”, en providencia de fecha 01 de agosto de 2023, que confirmó la sentencia dictada por este Despacho el 15 de mayo de 2019, que negó las pretensiones de la demanda. Por secretaría liquídense los gastos del proceso, una vez efectuado lo anterior y en firme esta providencia archívese el expediente dejando las constancias correspondientes.*

*Para los efectos correspondientes, el correo de notificaciones de la parte actora es [consultingandlegalservices.sas@gmail.com](mailto:consultingandlegalservices.sas@gmail.com); [camiloaraqueblanco@gmail.com](mailto:camiloaraqueblanco@gmail.com); [caraque@consultingandlegal.com](mailto:caraque@consultingandlegal.com); y el correo de notificaciones de la parte demandada: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co).*

**SE INDICA** que todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)> y, [correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co), para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico o al correo [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA**  
**JUEZ**



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**EXPEDIENTE 11001 3335 021 2021 00127 00**

**JAVIER LEONARDO CÁCERES GARCÍA VS. NACIÓN – MINISTERIO DE  
DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL**

---

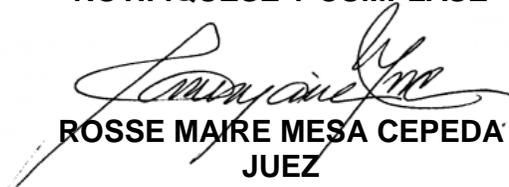
Bogotá, D.C., Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Previo a continuar con el trámite correspondiente, este Despacho advierte que se encuentra una solicitud de aclaración de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”, pendiente por resolver.

Devuélvase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F” para lo de su competencia.

Se tienen como correos electrónicos de las partes:  
[vannesagutierrez.abogada@gmail.com](mailto:vannesagutierrez.abogada@gmail.com); [eo.036@hotmail.com](mailto:eo.036@hotmail.com);  
[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co); [ciudadano@armada.mil.co](mailto:ciudadano@armada.mil.co);  
[procesosordinarios@mindefensa.gov.co](mailto:procesosordinarios@mindefensa.gov.co); así como los obrantes en la página web de la Entidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA  
JUEZ**



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

***Bogotá D.C., Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)***

***EXPEDIENTE: 2021-0241  
JULIE MELISSA MORENO ALARCON VS. NACIÓN – MINISTERIO DE  
DEFENSA – POLICÍA NACIONAL***

*Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda – Subsección “D”, en providencia de fecha 31 de agosto de 2023, que confirmó la sentencia dictada por este Despacho el 07 de marzo de 2023, que accedió parcialmente las pretensiones de la demanda. Por secretaría liquídense los gastos del proceso, una vez efectuado lo anterior y en firme esta providencia archívese el expediente dejando las constancias correspondientes.*

*Para los efectos correspondientes, el correo de notificaciones de la parte actora es [laboraladministrativo@condeabogados.com](mailto:laboraladministrativo@condeabogados.com); y el correo de notificaciones de la parte demandada: [disan.asjur-judicial@policia.gov.co](mailto:disan.asjur-judicial@policia.gov.co); [disan.asjur-tuj@policia.gov.co](mailto:disan.asjur-tuj@policia.gov.co); [vivianj.bserrato@correo.policia.gov.co](mailto:vivianj.bserrato@correo.policia.gov.co); [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co); [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co).*

**SE INDICA** que todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)> y, [correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co), para efectos de radicación en el

sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico o al correo [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA**  
**JUEZ**

YVFP

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO**

**CIRCUITO DE BOGOTA**

**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

***EXPEDIENTE: 2021-00309***

***NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO vs. MARIA CARMENZA ANGEL CASTILLO***

Ingresa el expediente radicado por el apoderado judicial de la entidad NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en contra de la señora MARIA CARMENZA ANGEL CASTILLO, para el impulso procesal correspondiente.

Con auto de fecha 05 de septiembre de 2023 (documento 09 expediente digital) se ordenó librar mandamiento de pago contra la señora MARIA CARMENZA ANGEL CASTILLO, referente al pago de costas del proceso ordinario 2017-00478.

Con escrito de 18 de septiembre de 2023 (documento 13 expediente digital) la parte ejecutada informó sobre el pago de las costas por un valor de doscientos mil pesos (\$200.000) a la cuenta del BBVA, # 0310000100002571, Titular el Ministerio de Educación Nacional; el número de cuenta fue proporcionado por la Fiduprevisora S.A., adjuntando para el efecto copia de la consignación.

Se verifica entonces que el pago efectuado por la ejecutada abarca la totalidad de obligaciones impuestas en el auto que ordenó el pago de costas –auto de

fecha 06 de agosto de 2021 (fls. 35 del archivo 04 del expediente digital) por lo que en virtud a lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., se ordenará la terminación de este proceso por pago de la obligación.

Por lo expuesto el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República,

**I. RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo radicado por NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en contra de la señora MARIA CARMENZA ANGEL CASTILLO, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, conforme a lo manifestado a lo largo de esta providencia.

**SEGUNDO:** En virtud a lo informado por la ejecutada se tiene como canal de comunicaciones el correo electrónico [carmenzangel3@gmail.com](mailto:carmenzangel3@gmail.com) y a la entidad ejecutante al correo [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [t\\_nrtrivino@fiduprevisora.com.co](mailto:t_nrtrivino@fiduprevisora.com.co); [notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

**TERCERO: SE INDICA** que todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)> y, [correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co), para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co). Lo anterior en virtud al artículo 8 de la Ley

2080 del 25 de enero de 2021 y debido a la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional.

**CUARTO:** En firme esta providencia, archívese el proceso dejando las constancias correspondientes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA**  
**JUEZ**

mfgg

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**EXPEDIENTE 2021-00400**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

---

Ingresa el MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD, instaurada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en contra del señor EDGAR QUITIAN AGUILAR, identificado con la C.C. 19.206.866.

Al respecto, previo a resolver la solicitud de nulidad presentada por el apoderado del demandado, se hace necesario **REQUERIR** a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, para que en un término improrrogable de cinco (5) día aporte al plenario el expediente administrativo del señor EDGAR QUITIAN AGUILAR, identificado con la C.C. 19.206.866, por cuanto los links aportados al expediente no permiten el acceso a dicha información.

Notifíquese esta providencia a la partes a los correos electrónicos actora – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, al correo electrónico [paniaquacohenabogadossas@gmail.com](mailto:paniaquacohenabogadossas@gmail.com); [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co); [paniaquacartagena1@gmail.com](mailto:paniaquacartagena1@gmail.com) - [consultas@fabianquarin.com](mailto:consultas@fabianquarin.com) - [edgarq53@outlook.com](mailto:edgarq53@outlook.com)

SE INDICA a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, el canal digital del Despacho corresponde al electrónico [admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), donde se surtirán todas las actuaciones judiciales en atención a lo establecido el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCION SEGUNDA**

Bogotá, D. C., Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**EJECUTIVO: 2021-00413**

**NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO vs. GERMAN PRECIADO  
MORA**

Mediante auto de 14 de agosto de 2023 se ordenó librar mandamiento de pago contra el señor GERMAN PRECIADO MORA, según la cual la entidad aportó una dirección electrónica que al parecer pertenecía al apoderado judicial del proceso ordinario del mencionado ejecutado.

A pesar de que se remitió al correo denunciado la decisión de librar mandamiento de pago, no fue posible la comparecencia del señor GERMAN PRECIADO MORA en el proceso, razón por la cual se hace necesario REQUERIR a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, para que especifique el correo electrónico o dirección física de notificaciones del señor GERMAN PRECIADO MORA identificado con C.C. 19.478.741, lo anterior para los efectos del artículo 196 al 200 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo fijada en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2080 de 2021.

En el presente proceso se tiene como canal de notificaciones de la entidad ejecutante el correo electrónico [notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [t\\_ntrivino@fiduprevisora.com.co](mailto:t_ntrivino@fiduprevisora.com.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA**  
JUEZ

mfgg

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO**

**CIRCUITO DE BOGOTA**

**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

***EXPEDIENTE: 2021-00462***

***NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO vs. MARTHA VIRGINIA SUAREZ OTALORA***

Ingresa el expediente radicado por el apoderado judicial de la entidad NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en contra de la señora MARTHA VIRGINIA SUAREZ OTALORA, para el impulso procesal correspondiente.

Con auto de fecha 03 de mayo de 2023 (documento 016 expediente digital) se ordenó librar mandamiento de pago contra la señora MARTHA VIRGINIA SUAREZ OTALORA, referente al pago de costas del proceso ordinario 2016-00504.

Con escrito de 26 de octubre de 2023 (documento 025 expediente digital) la parte ejecutada informó sobre el pago de las costas por un valor de seiscientos cuarenta y cinco mil cuatrocientos cincuenta pesos (\$645.450) a la Cuenta de Ahorros BBVA 0309009033, Titular el Ministerio de Educación Nacional; el número de cuenta fue proporcionado por la Fiduprevisora S.A., adjuntando para el efecto copia de la consignación.

Se verifica entonces que el pago efectuado por la ejecutada abarca la totalidad de obligaciones impuestas en el auto que ordenó el pago de costas –auto de fecha 28 de enero de 2019 (fls. 3 del archivo 013 del expediente digital), por lo que en virtud de lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., se ordenará la terminación de este proceso por pago de la obligación.

Por lo expuesto el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República,

**I. RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo radicado por NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en contra de la señora MARTHA VIRGINIA SUAREZ OTALORA, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, conforme a lo manifestado a lo largo de esta providencia.

**SEGUNDO:** En virtud a lo informado por la ejecutada se tiene como canal de comunicaciones el correo electrónico [mavisuot@gmail.com](mailto:mavisuot@gmail.com) y a la entidad ejecutante al correo [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [t\\_nrtrivino@fiduprevisora.com.co](mailto:t_nrtrivino@fiduprevisora.com.co) [notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

**TERCERO: SE INDICA** que todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos [<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y, [correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co), para efectos de radicación en el

sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co). Lo anterior en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y debido a la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional.

**CUARTO:** En firme esta providencia, archívese el proceso dejando las constancias correspondientes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA**  
**JUEZ**

mfgg



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**RADICADO:** 110013335021 2022 00098 00  
**DEMANDANTE:** JORGE ENRIQUE LEMUS AREVALO  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO FOMAG - FIDUCIARIA LA  
PREVISORA

Con el fin de dar continuidad a los procesos judiciales que cursan en este Despacho Judicial y haciendo uso de las tecnologías de la información, se procede a reconocer personería, fijar fecha y hora para llevar a cabo Audiencia de Inicial, contemplada en el artículo 180 numeral octavo del C.P.A.C.A. Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SE FIJA** como fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, el día **seis (06)** de **marzo** de **dos mil veinticuatro (2024)** a las **diez y treinta** de la **mañana (10: 30) A.M.**

**SEGUNDO:** La doctora **LILIANA RAQUEL LEMOS LUENGAS**, identificada con la CC. No. 52.218.999 de Bogotá y la T.P No. 175.338 del C.S de la J, quien venia actuando como apoderada judicial de la parte demandante, vía correo electrónico

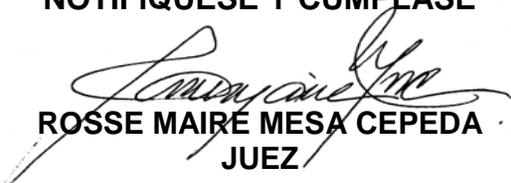
el día 05 de octubre de 2023, presenta sustitución de poder a la doctora JHENNIFER FORERO ALFONSO, quien se identifica con la C.C. No. 1.032.363.499 de Bogotá D.C., y T.P. No. 230.581 del C.S de la J, a quien el despacho le reconoce personería jurídica para actuar como abogada sustituta conforme al poder de sustitución aportado (archivo 021 expediente digital).

**TERCERO:** El acceso virtual a la audiencia se publicará en el micrositio del Despacho visible a través del Link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-administrativo-de-bogota/340>.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** la presente providencia a las partes a los correos electrónicos suministrados en la demanda y la contestación, siendo estos: parte demandante [abogado23.colpen@gmail.com](mailto:abogado23.colpen@gmail.com); [colombiapensiones1@hotmail.com](mailto:colombiapensiones1@hotmail.com); y a los correos de las entidades accionadas [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [t\\_sguerrero@fiduprevisora.com.co](mailto:t_sguerrero@fiduprevisora.com.co); de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: SE INFORMA** a las partes, que todos los documentos y/o archivos que pretendan presentar o hacer valer durante la audiencia, deberán remitirse con **dos (02) días de anticipación** a la celebración de la misma. Documentación que se enviará a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); y con copia al correo [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co). Lo anterior, con el fin de que sean registradas en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA**  
JUEZ

Cear.



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**EXPEDIENTE 11001 3335 021 2022 00187 00**

**MAGNOLIA RIVERA PULIDO VS. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ**

---

Bogotá D.C., Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de la señora **MAGNOLIA RIVERA PULIDO** presentó recurso de apelación (archivos 046ApelacionActor y 047ApelacionActor del expediente digital) dentro del término legal establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., contra la sentencia proferida por este Despacho Judicial el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda; siendo procedente concederlo conforme al artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial  
**DISPONE:**

**PRIMERO:** Se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, interpuesto por la parte actora, contra la Sentencia de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**SEGUNDO:** Se ordena **REMITIR** el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para desatar la inconformidad presentada.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia a las partes a los correos electrónicos suministrados, a la parte actora al correo electrónico [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com); y a la parte demandada al correo [notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co); [pchaustreabogados@gmail.com](mailto:pchaustreabogados@gmail.com); [chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr); [t\\_jkramirez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_jkramirez@fiduprevisora.com.co).

**CUARTO:** Todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <<[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)>> para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico **[jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co)**. Lo anterior en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**ROSSE MAÏRE MESA CEPEDA**

**JUEZ**



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCION SEGUNDA-**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO - LESIVIDAD**

**RADICADO:** 110013335021 2022 00258 00  
**DEMANDANTE:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES  
**DEMANDADO:** LIBIA RUTH DIAZ JIMENEZ

---

Que mediante auto de 10 de octubre de 2023 se designó al Doctor **SERGIO DAVID PIERNAGORDA OSORIO**, identificado con la C. C. No. 1.030.573.797 de Bogotá D.C., T. P. N.º 329.837 del C.S. de la J., como *Curador Ad Litem* para que representara a la señora **LIBIA RUTH DIAZ JIMENEZ** dentro del presente proceso judicial, en los términos del artículo 29 superior, el artículo 160 del C.P.A.C.A y el inciso final del artículo 108 del C.G.P.

Que a la fecha, agotados los (5) días establecidos en el artículo 48 del C.G.P, el designado *Curador Ad Litem* no se ha hecho presente en el proceso judicial, por lo que se hace necesario insistir en su nombramiento y advertir al abogado de las consecuencias de su renuencia.

Por lo anterior se, **CONSIDERA:**

Que de conformidad con el artículo 49 del C.G.P el nombramiento como *Curador Ad Litem* es de forzosa aceptación, siendo su única excepción la establecida en el numeral 7 del artículo 48 *ibidem* que consagra la siguiente:

*“7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, **salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.** En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”*  
(subrayado por el Despacho).

En virtud de lo anterior y siendo que el **Dr. SERGIO DAVID PIERNAGORDA OSORIO** no ha acreditado dicha condición, se mantiene su designación como *Curador Ad Litem* de la parte accionada dentro del presente proceso judicial, advirtiéndole que se concederá un término de (5) días para que se haga presente en el proceso judicial, **so pena de la compulsión de copias disciplinarias y aplicación de poderes correccionales en los términos del artículo 44 del C.G.P.**

En mérito de lo Expuesto EL JUZGADO 21 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, administrando Justicia y en nombre de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: REITERAR LA DESIGNACION** como Curador *Ad Litem* al **Dr. SERGIO DAVID PIERNAGORDA OSORIO**, identificado con la C. C. No. 1.030.573.797 de Bogotá D.C., T. P. N.º 329.837 del C.S. de la J. en el transcurso del presente proceso en los términos del artículo 29 superior.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** de esta providencia, de la demanda y sus anexos al **Dr. SERGIO DAVID PIERNAGORDA OSORIO** en sus correos electrónicos [sorioabogadoschaustre@gmail.com](mailto:sorioabogadoschaustre@gmail.com); [pchaustreabogados@gmail.com](mailto:pchaustreabogados@gmail.com). [sergiosoriop90@gmail.com](mailto:sergiosoriop90@gmail.com), de conformidad con lo establecido en el artículo 205 del C.P.A.C.A

**TERCERO: SE LE CONCEDE** al **Dr. SERGIO DAVID PIERNAGORDA OSORIO** el término de (5) días para que se haga parte en el presente proceso judicial, so

pena de compulsar copias disciplinarias y aplicar las consecuencias del artículo 44 del C.G.P.

**CUARTO: SE INFORMA** las partes y a los terceros intervinientes que para los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones deberán surtirse en el correo electrónico de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); con copia al correo [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co), lo anterior, en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**ROSSE MAIRE MESA CÉPEDA**  
**JUEZ**

Cear



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCIÓN SEGUNDA**

**EXPEDIENTE 11001 3335 021 2022 00263 00**

**JESSICA LISSETH CASTEBLANCO DAZA VS. NACIÓN – MINISTERIO DE  
EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA**

---

Bogotá D.C., Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de la señora **JESSICA LISSETH CASTEBLANCO DAZA** presentó recurso de apelación (archivos 033ApelacionActor y 034ApelacionActor del expediente digital) dentro del término legal establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., contra la sentencia proferida por este Despacho Judicial el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda; siendo procedente concederlo conforme al artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial  
**DISPONE:**

**PRIMERO:** Se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, interpuesto por la parte actora, contra la Sentencia de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**SEGUNDO:** Se ordena **REMITIR** el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para desatar la inconformidad presentada.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia a las partes a los correos electrónicos suministrados, a la parte actora al correo electrónico [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com); y a la parte demandada al correo [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [t\\_amolina@fiduprevisora.com.co](mailto:t_amolina@fiduprevisora.com.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co); [pchaustreabogados@gmail.com](mailto:pchaustreabogados@gmail.com); [chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr); [t\\_jkramirez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_jkramirez@fiduprevisora.com.co).

**CUARTO:** Todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <<[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)>> para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co). Lo anterior en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA**

**JUEZ**



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO - LESIVIDAD**

**RADICADO: 110013335021 2022 00286 00**  
**DEMANDANTE: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**  
**DEMANDADO: CECILIA GONZALEZ DE PAVON**

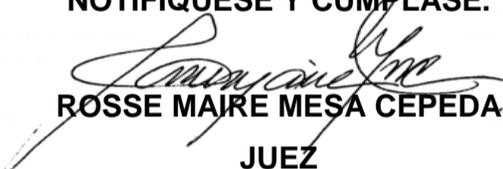
---

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, quien en providencia del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023) <<proceso recepcionado el 08 de noviembre de 2023>>, acepto el desistimiento del recurso de apelación formulado por la parte demandada contra el auto proferido el quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual decretó la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución No. 1536 de 14 de febrero de 1996, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del CGP. En consecuencia, en firme este auto, archívese la presente actuación en el cuaderno de medidas cautelares, y archívese el proceso.

Para los efectos correspondientes, el correo de notificaciones de la parte demandante [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co); [luciarbelaez@lydm.com.co](mailto:luciarbelaez@lydm.com.co); y en los correo de la parte demandada [edgarfdo2010@hotmail.com](mailto:edgarfdo2010@hotmail.com); [gpabong@hotmail.com](mailto:gpabong@hotmail.com); [pabon.marluz@gmail.com](mailto:pabon.marluz@gmail.com); de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021. de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

**SE INDICA** que todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico o al correo [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co). Lo anterior en virtud del artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA**  
**JUEZ**

Cear

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**



**Exp: 2022 00300 00**

**ANA ISABEL MUNAR MUNAR VS LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A. Y LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL**

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

---

A efectos de agilizar el trámite de los procesos judiciales que cursan en este Despacho Judicial y teniendo en cuenta que en el presente proceso las entidades demandadas presentaron escrito de contestación de la demanda, se prescinde de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.A.C.A y en aplicación de los literales “a” y “b” del numeral 1 del artículo 182A *ibidem* modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 <sup>1</sup>, se inicia el trámite de sentencia anticipada.

Conforme a lo anterior, se procede a resolver de plano sobre i) la contestación de la demanda, ii) las pruebas allegadas, iii) a fijar el litigio de la demanda principal y la demanda de reconvenición y iv) a correr traslado a las partes para la presentación de alegatos de conclusión.

Al respecto se **CONSIDERA:**

**1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

**Contestación del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG (archivo 011 del**

---

<sup>1</sup> **Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

(...)

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

(...)

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

**expediente digital):** La apoderada judicial del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó escrito de contestación de la demanda dentro del término legal conferido para tales efectos.

**Contestación de la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL (archivo 013 del expediente digital):** El apoderado judicial de la Secretaria de Educación Distrital de Bogotá presentó escrito de contestación de la demanda dentro del término legal conferido para tales efectos, presentando la excepción previa que denominó “falta de legitimación en la causa por pasiva”.

No se dará trámite a la excepción previa propuesta toda vez que la misma no se encuentra enlistada en el artículo 100 del C.G.P.<sup>2</sup> aplicable a la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. Sin perjuicio de lo anterior, la misma se tendrá como excepción de fondo y será resuelta al momento de dictar sentencia.

**Contestación de la FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A. (archivo 029 del expediente digital):** La apoderada judicial de la Fiduciaria la Fiduprevisora S.A. presentó escrito de contestación de la demanda dentro del término legal conferido para tales efectos.

## **2. PRUEBAS:**

**Pruebas de la parte actora – ANA ISABEL MUNAR MUNAR:** Con el valor que les corresponda, se decretan y tienen como medios de prueba todos y cada uno de los documentos que acompañan la demanda (archivos 002 a 005 del expediente digital).

**Pruebas de la parte demandada – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG:** Con el valor que les corresponda, se decretan y tienen como medios de prueba todos y cada uno de los documentos que acompañan la contestación de la demanda (archivos 009 a 011 del expediente digital).

---

<sup>2</sup> Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

**Pruebas de la parte demandada – ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL:** Con el valor que les corresponda, se decretan y tienen como medios de prueba todos y cada uno de los documentos que acompañan la contestación de la demanda (archivos 013 y 015 del expediente digital).

**Pruebas de la parte demandada – FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A.:** Con el valor que les corresponda, se decretan y tienen como medios de prueba todos y cada uno de los documentos que acompañan la contestación de la demanda (archivos 029 del expediente digital).

### **3. FIJACION DEL LITIGIO:**

Conforme a lo establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y teniendo en cuenta que la Secretaria de Educación de Bogotá dio por ciertos los hechos 1, 4 y 5, que el FOMAG y la FIDUPREVISORA S.A. no dieron por cierto ninguno de los hechos, y que todas las entidades demandadas se opusieron a las pretensiones formuladas con la demanda, se fija litigio en los siguientes términos:

*“Determinar si debe declararse la nulidad parcial de la Resolución No. 586 de 28 de enero de 2022, por medio de la cual se reliquidó la pensión de jubilación de la demandante y la nulidad del oficio No. S-2021-332127 de 19 de octubre de 2021 por medio de la cual se negó la solicitud de descuentos a seguridad social al haber omitido realizar los descuentos para pensión sobre la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicios de la demandante y en consecuencia si se debe reliquidar la pensión de jubilación con inclusión de la totalidad de los factores salariales cotizados.*

*Adicionalmente, debe determinarse si con ocasión de la declaración de nulidad de los actos demandados debe accederse a las pretensiones que fueron formuladas a título de restablecimiento del derecho.”*

En virtud a lo anterior se concede a las partes y al procurador Judicial delegado para este Despacho, el término común de diez (10) días hábiles para que presenten sus **Alegatos de Conclusión**, en aplicación de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Una vez vencido ese término, dentro de los veinte (20) días siguientes se procederá a dictar la sentencia anticipada.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,

## RESUELVE:

**PRIMERO: SE TIENE POR CONTESTADA**, la demanda por parte de las entidades demandadas **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION DE BOGOTA – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES, FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A.** y la **ALCALDIA DE BOGOTA – SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO.**

**SEGUNDO: SE PRESCINDE** de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 C.P.A.C.A y se continua con el trámite de **SENTENCIA ANTICIPADA** en los términos de los literales “a” y “c” del numeral 1 del artículo 182A *Ibidem* modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: SE DECRETAN E INCORPORAN** al expediente todas las pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación, de conformidad con la parte motiva de este fallo.

**CUARTO: SE FIJA EL LITIGIO** en los siguientes términos:

*“Determinar si debe declararse la nulidad parcial de la Resolución No. 586 de 28 de enero de 2022, por medio de la cual se reliquidó la pensión de jubilación de la demandante y la nulidad del oficio No. S-2021-332127 de 19 de octubre de 2021 por medio de la cual se negó la solicitud de descuentos a seguridad social al haber omitido realizar los descuentos para pensión sobre la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicios de la demandante y en consecuencia si se debe reliquidar la pensión de jubilación con inclusión de la totalidad de los factores salariales cotizados.*

*Adicionalmente, debe determinarse si con ocasión de la declaración de nulidad de los actos demandados debe accederse a las pretensiones que fueron formuladas a título de restablecimiento del derecho.”*

**QUINTO: SE CONCEDE** a las partes y al procurador Judicial delegado para este Despacho Judicial, el término común de diez (10) días hábiles para que presenten por escrito y de manera electrónica sus **Alegatos de Conclusión**, en aplicación de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia en el correo electrónico de las partes a los correos suministrados en la demanda: [abogado27.colpen@gmail.com](mailto:abogado27.colpen@gmail.com); [colombiapensiones1@hotmail.com](mailto:colombiapensiones1@hotmail.com); y de las entidades demandadas: [notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co); [contactenos@educacionbogota.edu.co](mailto:contactenos@educacionbogota.edu.co)

[notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

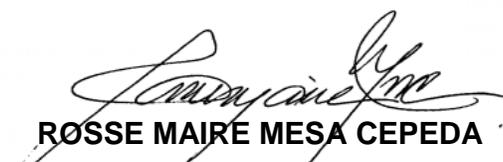
**SEPTIMO: SE INFORMA** a las partes que todas las actuaciones deberán surtirse a través de los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); [correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo oficial de este Despacho Judicial, [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co). Lo anterior, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI.

**OCTAVO: SE RECONOCE** personería para actuar como apoderado principal del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con C.C. No. 1.010.196.467 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J. Se reconoce personería jurídica para actuar como apoderada sustituta del FOMAG a la Dra. **LINA PAOLA REYES HERNANDEZ**, identificada con C.C. No. 1.118.528.863 y T.P. No. 278.713, de conformidad con el poder aportado y se acepta la renuncia al poder de sustitución radicada a través de memorial del 6 de julio de 2023 (archivo 028 del expediente digital)

**NOVENO: SE RECONOCE** personería para actuar como apoderado judicial de la SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA, al Dr. **CARLOS JOSE HERRERA CASTAÑEDA**, identificado con C.C. No. 79.954.623 y T.P. No. 141.955 del C.S. de la J.

**DECIMO: SE RECONOCE** personería para actuar como apoderada judicial de la FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A. a la Dra. **JENNY KATHERINE RAMIREZ RUBIO**, identificada con C.C. No. 1.030.570.557 y T.P. No. 310.344 del C.S. de la J.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA**  
**JUEZ**



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO**

**RADICADO:** 110013335021 2022 00328 00  
**DEMANDANTE:** CESAR AUGUSTO ACOSTA OSPINA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO  
FOMAG - LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ -  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ –  
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

---

Con el fin de dar continuidad a los procesos judiciales que cursan en este Despacho Judicial y haciendo uso de las tecnologías de la información, y en atención a que el apoderado judicial de la parte demandante señor CESAR AUGUSTO ACOSTA OSPINA, presentó memorial vía correo electrónico el día 03 de noviembre de 2023 (Archivo 030 expediente digital), donde manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, de conformidad con lo ordenado en el artículo 314 y en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, por remisión directa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a los apoderados de las entidades demandadas, para que en el término de **tres (3) días** contados a partir de la notificación de este auto, se pronuncien sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda y sobre las costas. Por lo expuesto el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** a las entidades demandadas por el termino de **tres (3) días** contados a partir a partir de la notificación de este auto, para que se pronuncien sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda y sobre las costas.

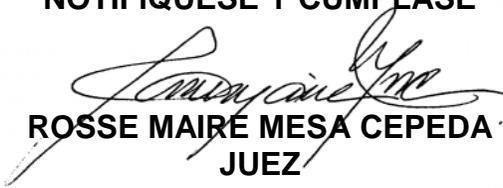
**SEGUNDO:** Vencido el anterior término, por Secretaría ingrésese el proceso al despacho para continuar con el trámite.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** la presente providencia a las partes a los correos electrónicos suministrados en la demanda y la contestación, siendo estos: parte demandante correo electrónico: [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com); y a los correos de las entidades accionadas [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co); [t\\_jkramirez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_jkramirez@fiduprevisora.com.co); [t\\_ftovar@fiduprevisora.com.co](mailto:t_ftovar@fiduprevisora.com.co); [pchaustreabogados@gmail.com](mailto:pchaustreabogados@gmail.com); [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co);;

y a los correos oficiales dispuestos para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: SE INFORMA** a las partes que todas las actuaciones deberán surtirse a través de los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); y con copia al correo [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co). Lo anterior, con el fin de que sean registradas en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROSSE MAIRÉ MESA CEPEDA**  
**JUEZ**

Cear.



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**RADICADO:** 110013335021 2022 00342 00  
**DEMANDANTE:** MYRIAM DELGADO GUIO  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO FOMAG- DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ –  
SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ  
**VINCULADA** FIDUCIARA LA PREVISORA FIDUPREVISORA S. A.

---

**I. ANTECEDENTES:**

Mediante auto de fecha 30 de junio de 2023 el despacho ordeno vincular a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., entidad que presentó escrito de contestación de manera electrónica el 18 de julio de 2023 (archivo 036 del expediente digital), contesto la demanda y presentó las excepciones previas que denominó **“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”, “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, “Caducidad”**, de la siguiente manera:

**1.1. Excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales:**

Indica la accionada, frente a la excepción de “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”, que la parte actora solicita que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 13 de diciembre de 2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la sanción por mora, acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada ante el ente territorial el día 13 de septiembre de 2021; y, que se tiene que el ente territorial y la Fiduprevisora S.A., en calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones realizadas

por el apoderado de la entidad demandante y las mismas se encuentran en el libelo demandatorio.

En consecuencia, es inexistente el acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, si se tiene en cuenta que por voluntad expresa del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el silencio administrativo se configura cuando *“Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que es negativa”*.

## **1.2. Excepción previa de Falta de legitimación en la causa por pasiva**

Respecto de la “Falta de legitimación en la causa por pasiva” manifestó que la calidad de “empleador de los docentes”, que la ostenta la entidad territorial que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías no de consignación, esta actividad operativa debe examinarse a la luz de las normas sobre la administración del personal docente que inicia desde la Ley 29 de 1989 que realiza la desconcentración administrativa territorial, entregando a las entidades territoriales las funciones de administración del personal docente, dentro de las que se encontrarían su nombramiento, remoción, traslado, y control, posteriormente en el mismo sentido se emite la Ley 60 de 1993 derogada y reemplazada por la Ley 715 de 2001, el Decreto 1075 de 2015 modificado por el Decreto 1272 de 2018 y el Decreto 3752 de 2003 que fijan el papel de nominador y administrador de los docentes en todas las entidades territoriales siendo estas las que ostentan la calidad de empleador.

Destaca que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG que, como se citó en párrafos precedentes, es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

## **1.3 Excepción previa de Caducidad**

Respecto de la excepción de caducidad indica que de acuerdo con el artículo 136 modificado por el art. 23 del Decreto Nacional 2304 de 1989, Modificado por el art. 44, Ley 446 de 1998, se debe contabilizar el término de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendido en la presente, a partir del acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción, por lo que se solicita respetuosamente realizar el estudio correspondiente a efectos de que posiblemente se haya configurado la presente excepción.

**Trámite:** Por secretaría de este Despacho Judicial se fijó en lista las excepciones previas planteadas por la entidad accionada y se corrió su traslado a la contraparte por el término de (3) tres días hábiles (archivo 037 del expediente digital).

**Traslado de las Excepciones Previas:** el apoderado judicial de la parte demandante no recorrió el traslado de las excepciones

Para resolver se **CONSIDERA:**

El inciso segundo del párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A, indica que:

*“Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.”*

La anterior reglamentación por ende se remite a la configuración de las excepciones previas que contempla el art. 100 del C.G.P, enlistadas de la siguiente manera:

*“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

En consecuencia, las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad, no constituyen excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, dado que la modificación que realizó el art. 38 de la ley 2080 de 2021, las considera de fondo al decir:

*“Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

Las que se resolverán al momento de dictar sentencia o en cualquier estado del proceso cuando el juzgador las encuentre probadas, como lo indica numeral 3 del art.182A del C.P.A.C.A.

*“En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.”*

Por lo anterior, en este estado procesal sólo se resolverán la excepción previa planteada por la entidad accionada, como es la INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES propuesta por la Fiduciaria la Previsora S. A. FIDUPREVISORA

#### **1. Excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales propuesta por la Fiduciaria la Previsora S. A. FIDUPREVISORA:**

La excepción propuesta por la parte accionada, que denominó *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* podría llegar a enmarcarse dentro de la figura de la Ineptitud sustantiva de la demanda o inepta demanda contemplada por el artículo 100 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Dicha figura, se manifiesta en dos situaciones a saber: *“por la falta de cualquiera de los requisitos formales”* o *“por la indebida acumulación de pretensiones”*, situaciones que en materia contencioso administrativa deben ser previstas por el operador judicial al momento de admitir el medio de control o en cualquier momento durante las etapas de saneamiento del proceso, con el ánimo de evitar un fallo inhibitorio que a la postre limite el acceso a la justicia.

Para el caso en concreto, es importante recordar que los requisitos formales del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se encuentran contemplados en los artículos 161, 162, 163 y 166 del C.P.A.C.A, dispuestos en las categorías de requisitos previos para demanda, contenido mínimo de la demanda, obligación de individualización de las pretensiones y anexos de la demanda.

La excepcionante plantea que se configura una deficiencia de tipo formal por haberse demandado un acto ficto o presunto sin existir el mismo, en consideración a que la entidad territorial dio contestación al derecho de petición de fecha 13 de

septiembre de 2021, pero no menciona el acto administrativo por medio del cual lo realizó.

El planteamiento no es de recibo, en consideración a que no basta mencionar que se dio respuesta, sino que la entidad tiene la carga de demostrar el acto administrativo que medió dicha respuesta y la manera como resolvió la petición del demandante.

Cuando la contestación no es de fondo y no resuelve positiva o negativamente lo solicitado por el interesado, se sigue presentando el acto ficto o presunto como en el caso que nos ocupa, porque se bien se comunicó el oficio de fecha 22 de septiembre de 2021 a la demandante, este solo contiene un trámite administrativo remisorio al trasladar la petición de la demandante a otra entidad, en este caso a la Fiduciaria La Previsora con radicado No. S-2021-301562 de fecha 22-09-2021, y por tanto hasta el momento la entidad no se ha pronunciado respecto de la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora, configurándose en debida forma el acto ficto presunto.

Debe tenerse en cuenta, además, que la normatividad relacionada contempla la obligación del accionante de demostrar la configuración del silencio administrativo negativo, entendido este como una figura jurídica que acontece ante la pasividad de la administración frente a las peticiones que se le realizan, y que supone, una *“ficción legal de presunción de respuesta de la Administración al Solicitante”*<sup>1</sup>.

Siendo esta una sanción a la pasividad de la administración, resta al accionante al presentar la demanda, únicamente demostrar que radicó una solicitud y que trascurrieron más de 3 meses tal y como lo hizo a folio 65 a 69 del Archivo 001 del expediente con el oficio del 13 de agosto de 2021. Por lo que la carga de desvirtuar dicha situación radica exclusivamente en la administración quien deberá demostrar que sí se dio una respuesta antes de dicho término.

Se debe agregar, que no puede la entidad accionada solicitar al accionante que demuestre una presunción legal consagrada así en el artículo 83 del C.P.A.C.A, puesto que su carácter presuntivo supone la configuración de la ficción jurídica. En gracia de discusión, al ser una presunción *iuris tantum* radica en la parte contraria demostrar su no configuración.

Se concluye que la excepción planteada por el accionante no puede prosperar no solo porque no se demuestra haber emitido una decisión de fondo sino también,

---

<sup>1</sup> Güecha Medina Ciro Norberto, en *Derecho Procesal Administrativo*, Edición No 3, Editorial Ibáñez, Bogotá 2014 p 435, citando a Gallego Anabitarte, Alfredo y Menéndez Rexach, Ángel.

porque no existe una obligación procesal de probar una presunción legal por parte de quien la alega.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## II. RESUELVE:

**PRIMERO:** Se declara infundada la excepción denominada “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*” propuesta por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A. FIDUPREVISORA**, por las razones presentadas en la parte motiva de este proveído, las restantes excepciones se resolverán en la etapa procesal correspondiente.

**SEGUNDO: SE TIENE POR CONTESTADA** la demanda por parte del **FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A. FIDUPREVISORA**.

**TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA**, a la Dra. **JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO**, quien se identifica con la C.C 1.030.570.557 de Bogotá D.C y T.P 310.344 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A. en los términos y con las facultades del poder conferido.

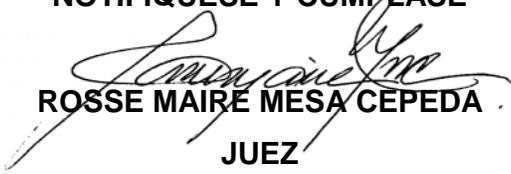
**CUARTO:** Por Secretaria notifíquese a las partes, en los correos dispuestos para este fin, parte demandante: [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com); y a los correos de las entidades accionadas [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co); [t\\_jkramirez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_jkramirez@fiduprevisora.com.co); [t\\_ftovar@fiduprevisora.com.co](mailto:t_ftovar@fiduprevisora.com.co); [pchaustreabogados@gmail.com](mailto:pchaustreabogados@gmail.com); [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co); de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: SE INFORMA** a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones judiciales deberán ser radicadas a través de los correos de la oficina de apoyo judicial [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este Despacho judicial [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co). Con la finalidad de

llevar su registro en el sistema Siglo XXI y en atención a lo establecido el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

**SEXTO: SE ADVIERTE** a las partes y los intervinientes, que de conformidad con el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P. *“Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”*, esto es, antes de las 5:00 PM.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA**

**JUEZ**

Cear



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO**

**RADICADO:** 110013335021 2022 00411 00  
**DEMANDANTE:** FLOR MARLENY BUITRAGO AVILA  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO FOMAG DEPARTAMENTO DE  
CUNDINAMARCA SECRETARIA DE EDUCACIÓN.  
**VINCULADA** FIDUCIARIA LA PREVISORA FIDUPREVISORA S.A.

---

Con el fin de dar continuidad a los procesos judiciales que cursan en este Despacho Judicial y haciendo uso de las tecnologías de la información, y en atención a que el apoderado judicial de la parte demandante señora FLOR MARLENY BUITRAGO AVILA, presentó memorial vía correo electrónico el día 03 de noviembre de 2023 (Archivo 017 expediente digital), donde manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo ordenado en el artículo 314 y en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, por remisión directa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a los apoderados de las entidades demandadas, para que en el término de **tres (3) días** contados a partir de la notificación de este auto, se pronuncien sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda y sobre las costas.

Por lo expuesto el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial,

## RESUELVE:

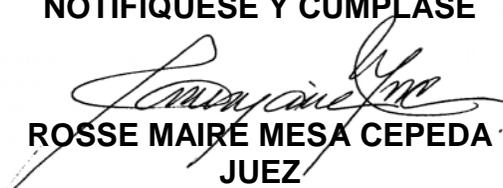
**PRIMERO: CORRER TRASLADO** a las entidades demandadas por el termino de **tres (3) días** contados a partir de la notificación de este auto, para que se pronuncien sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda y sobre las costas.

**SEGUNDO:** Vencido el anterior término, por Secretaría ingrésese el proceso al despacho para continuar con el trámite.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** la presente providencia a las partes a los correos electrónicos suministrados en la demanda y la contestación, siendo estos: parte demandante correos electrónico: [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com); y a los correos de las entidades accionadas [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [t\\_jkramirez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_jkramirez@fiduprevisora.com.co); [notificaciones@cundinamarca.gov.co](mailto:notificaciones@cundinamarca.gov.co); [luz.rincon@cundinamarca.gov.co](mailto:luz.rincon@cundinamarca.gov.co); [hernanacos29@gmail.com](mailto:hernanacos29@gmail.com); [herna.acosta@cundinamarca.gov.co](mailto:herna.acosta@cundinamarca.gov.co); y a los correos oficiales dispuestos para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: SE INFORMA** a las partes que todas las actuaciones deberán surtirse a través de los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); y con copia al correo [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co). Lo anterior, con el fin de que sean registradas en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA**  
**JUEZ**

Cear.



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**RADICADO:** 110013335021 2023 00076 00  
**DEMANDANTE:** LUZ ANGELA SANDOVAL GONZÁLEZ  
**DEMANDADO:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO  
ORIENTE E.S.E.

Con el fin de dar continuidad a los procesos judiciales que cursan en este Despacho Judicial y haciendo uso de las tecnologías de la información, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo Audiencia de Inicial, contemplada en el artículo 180 numeral octavo del C.P.A.C.A. Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SE TIENE POR CONTESTADA** la demanda por parte de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**

**SEGUNDO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** para actuar, a la Abogada **KATHERINE MARTÍNEZ RUEDA**, quien representa a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., y se identifica con la C.C 63.539.232 de Bucaramanga. y T.P 158.398 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado con la contestación de la demanda visible al archivo 017 del expediente digital.

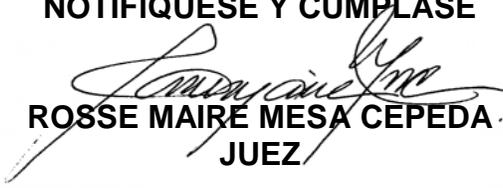
**TERCERO: SE FIJA** como fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, el día **ocho (08)** de **mayo** de **dos mil veinticuatro (2024)** a las **diez** de la **mañana (10:00) A.M.**

**CUARTO:** El acceso virtual a la audiencia se publicará en el micrositio del Despacho visible a través del Link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-administrativo-de-bogota/340>.

**QUINTO: NOTIFIQUESE** la presente providencia a las partes a los correos electrónicos suministrados en la demanda y la contestación, esto es [cabezasabogadosjudiciales@outlook.es](mailto:cabezasabogadosjudiciales@outlook.es); [katherinmartinezz@yahoo.es](mailto:katherinmartinezz@yahoo.es); [notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co); [apoyoprofesionaljuridico3@subredcentrooriente.gov.co](mailto:apoyoprofesionaljuridico3@subredcentrooriente.gov.co); de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO: SE INFORMA** a las partes, que todos los documentos y/o archivos que pretendan presentar o hacer valer durante la audiencia, deberán remitirse con **dos (02) días de anticipación** a la celebración de la misma. Documentación que se enviará a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); con copia al correo [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co); Lo anterior, con el fin de que sean registradas en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA**  
**JUEZ**



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**RADICADO:** 110013335021 2023 00102 00  
**DEMANDANTE:** NARDA JEZABEL RODRIGUEZ ROZO  
**DEMANDADO:** LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
EJERCITO NACIONAL – COMISION NACIONAL DEL  
SERVICIO CIVIL – CNSC-

Con el fin de dar continuidad a los procesos judiciales que cursan en este Despacho Judicial y haciendo uso de las tecnologías de la información, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo Audiencia de Inicial, contemplada en el artículo 180 numeral octavo del C.P.A.C.A. Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SE TIENE POR CONTESTADA** la demanda, por las partes demandadas **LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL** y la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-**.

**SEGUNDO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** como apoderada principal de la parte demandada, **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**, a la Abogada **DIANA JULIET BLANCO BERBESI**, y quien se identifica con la C.C N° 1.090.419.440 de Cúcuta y T.P 238. 611 del C. S. de la Judicatura, en los términos del poder aportado al expediente con la contestación de la demanda. (archivo 007 expediente digital)

**TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** como apoderada principal de la parte demandada, **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, a la Abogada **YENIFER MARGARITA PARDO MEJIA**, y quien se identifica con la C.C N° 1.143.347.112 de Cartagena y T.P 246.940 del C. S. de la Judicatura, en los términos del poder aportado al expediente con la contestación de la demanda. (archivo 009, 010 expediente digital)

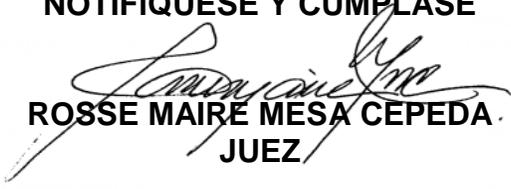
**CUARTO: SE FIJA** como fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, el día **veintitrés (23) de abril de dos mil cuatro (2024)** a las **diez y treinta** de la **mañana (10: 30) A.M.**

**QUINTO:** El acceso virtual a la audiencia se publicará en el micrositio del Despacho visible a través del Link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-administrativo-de-bogota/340>.

**SEXTO: NOTIFIQUESE** la presente providencia a las partes a los correos electrónicos suministrados en la demanda y la contestación, esto es, [mmunozgaravito@gmail.com](mailto:mmunozgaravito@gmail.com), [mauriciomunozgaravito@gmail.com](mailto:mauriciomunozgaravito@gmail.com); [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co); [dianablanca03@hotmail.com](mailto:dianablanca03@hotmail.com); [diana.blanco@buzonejercito.mil.co](mailto:diana.blanco@buzonejercito.mil.co); [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co), [jpardo@cns.gov.co](mailto:jpardo@cns.gov.co); de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

**SEPTIMO: SE INFORMA** a las partes, que todos los documentos y/o archivos que pretendan presentar o hacer valer durante la audiencia, deberán remitirse con ***dos (02) días de anticipación*** a la celebración de la misma. Documentación que se enviará a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); con copia al correo [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co). Lo anterior, con el fin de que sean registradas en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA**  
**JUEZ**



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**RADICADO:** 110013335021 2023 00106 00

**DEMANDANTE:** NICOLAS ALEJANDRO GONZALEZ GAMBOA

**DEMANDADO:** NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

Con el fin de dar continuidad a los procesos judiciales que cursan en este Despacho Judicial y haciendo uso de las tecnologías de la información, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo Audiencia de Inicial, contemplada en el artículo 180 numeral octavo del C.P.A.C.A. Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SE TIENE POR CONTESTADA** la demanda, por la parte demandada **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**.

**SEGUNDO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** como apoderada principal de la parte demandada, **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**, a la Abogada **SANDRA MILENA GONZALEZ GIRALDO**, y quien se identifica con la C.C N° 1.036.924.841 de Rionegro-Antioquia y T.P 316.534 del C. S. de la Judicatura, en los términos del poder aportado al expediente con la contestación de la demanda. (archivo 010 expediente digital)

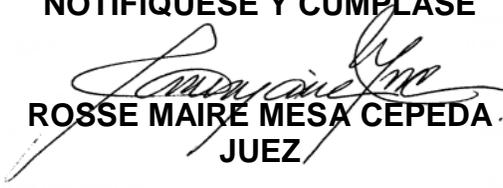
**TERCERO: SE FIJA** como fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, el día **veintitrés (23)** de **abril** de **dos mil veinticuatro (2024)** a las **diez** de la **mañana (10: 00) A.M.**

**CUARTO:** El acceso virtual a la audiencia se publicará en el micrositio del Despacho visible a través del Link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-administrativo-de-bogota/340>.

**QUINTO: NOTIFIQUESE** la presente providencia a las partes a los correos electrónicos suministrados en la demanda y la contestación, esto es, [joseluisarr@hotmail.com](mailto:joseluisarr@hotmail.com); [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co); y [sandra.gonzalez4326@correo.policia.gov.co](mailto:sandra.gonzalez4326@correo.policia.gov.co); de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO: SE INFORMA** a las partes, que todos los documentos y/o archivos que pretendan presentar o hacer valer durante la audiencia, deberán remitirse con ***dos (02) días de anticipación*** a la celebración de la misma. Documentación que se enviará a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); con copia al correo [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co). Lo anterior, con el fin de que sean registradas en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA**  
**JUEZ**



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**RADICADO:** 110013335021 2023 00228 00

**DEMANDANTE:** FANNY DEL SOCORRO BELTRAN PEÑA

**DEMANDADO:** NACION SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

Con el fin de dar continuidad a los procesos judiciales que cursan en este Despacho Judicial y haciendo uso de las tecnologías de la información, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo Audiencia de Inicial, contemplada en el artículo 180 numeral octavo del C.P.A.C.A. Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SE TIENE POR CONTESTADA** la demanda por parte de **NACION SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**

**SEGUNDO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** para actuar, al Abogado **LUIS RENE RODRIGUEZ BENAVIDES**, quien representa a la NACION SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, y se identifica con la C.C No. 7.161.779 de Tunja y T.P N° 181.098 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado con la contestación de la demanda visible al archivo 007 del expediente digital.

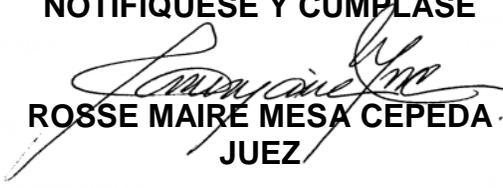
**TERCERO: SE FIJA** como fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, el día **dieciséis (16)** de **mayo** de **dos mil veinticuatro (2024)** a las **diez** de la **mañana (10:00) A.M.**

**CUARTO:** El acceso virtual a la audiencia se publicará en el micrositio del Despacho visible a través del Link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-administrativo-de-bogota/340>.

**QUINTO: NOTIFIQUESE** la presente providencia a las partes a los correos electrónicos suministrados en la demanda y la contestación, esto es digital [guillermojutinico@gmail.com](mailto:guillermojutinico@gmail.com); [falusocbel@gmail.com](mailto:falusocbel@gmail.com), [lrodriguez@sena.edu.co](mailto:lrodriguez@sena.edu.co); [servicioalciudadano@sena.edu.co](mailto:servicioalciudadano@sena.edu.co); [judicialdistrito@sena.edu.co](mailto:judicialdistrito@sena.edu.co); [olvipersa@gmail.com](mailto:olvipersa@gmail.com); de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO: SE INFORMA** a las partes, que todos los documentos y/o archivos que pretendan presentar o hacer valer durante la audiencia, deberán remitirse con **dos (02) días de anticipación** a la celebración de la misma. Documentación que se enviará a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); con copia al correo [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co); Lo anterior, con el fin de que sean registradas en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROSSE MAIRE MESA CÉPEDA**  
**JUEZ**



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**RADICADO:** 110013335021 2023 00268 00  
**DEMANDANTE:** JEYMY ALFONSO SILVA  
**DEMANDADO:** BOGOTA DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL  
DE INTEGRACION SOCIAL SDI

Con el fin de dar continuidad a los procesos judiciales que cursan en este Despacho Judicial y haciendo uso de las tecnologías de la información, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo Audiencia de Inicial, contemplada en el artículo 180 numeral octavo del C.P.A.C.A. Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SE TIENE POR CONTESTADA** la demanda por parte de **BOGOTA DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL SDI**

**SEGUNDO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** para actuar, al Abogado **JUAN RAMÓN BARACALDO RODRÍGUEZ**, quien representa a la **BOGOTA DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL SDI**, y se identifica con la C.C No. 79.626.991 de Bogotá D.C. y T.P 112.333 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado con la contestación de la demanda visible al archivo 009 del expediente digital.

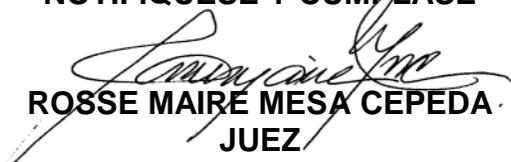
**TERCERO: SE FIJA** como fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, el día **ocho (08)** de **mayo** de **dos mil veinticuatro (2024)** a las **diez y treinta** de la **mañana (10:30) A.M.**

**CUARTO:** El acceso virtual a la audiencia se publicará en el micrositio del Despacho visible a través del Link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-administrativo-de-bogota/340>.

**QUINTO: NOTIFIQUESE** la presente providencia a las partes a los correos electrónicos suministrados en la demanda y la contestación, esto es [carlos.guevarasin@tiglegal.com](mailto:carlos.guevarasin@tiglegal.com); [jeimialfonsosilva90@gmail.com](mailto:jeimialfonsosilva90@gmail.com), [jbaracaldo@sdis.gov.co](mailto:jbaracaldo@sdis.gov.co); [notificacionesjudiciales@sdis.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@sdis.gov.co); de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO: SE INFORMA** a las partes, que todos los documentos y/o archivos que pretendan presentar o hacer valer durante la audiencia, deberán remitirse con ***dos (02) días de anticipación*** a la celebración de la misma. Documentación que se enviará a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); con copia al correo [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co); Lo anterior, con el fin de que sean registradas en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROSSE MAIRE MESA CÉPEDA**  
**JUEZ**



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO**

**RADICADO:** 110013335021 2023 00273 00  
**DEMANDANTE:** MARIA DIVA AMEZQUITA TOVAR  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO  
FOMAG - LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ -  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ –  
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

---

Con el fin de dar continuidad a los procesos judiciales que cursan en este Despacho Judicial y haciendo uso de las tecnologías de la información, y en atención a que el apoderado judicial de la parte demandante señora MARIA DIVA AMEZQUITA TOVAR, presentó memorial vía correo electrónico el día 30 de octubre de 2023 (Archivo 013 y 014 expediente digital), donde manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo ordenado en el artículo 314 y en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, por remisión directa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a los apoderados de las entidades demandadas, para que en el término de **tres (3) días** contados a partir de la notificación de este auto, se pronuncien sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda y sobre las costas.

Por lo expuesto el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** a las entidades demandadas por el termino de **tres (3) días** contados a partir a partir de la notificación de este auto, para que se pronuncien sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda y sobre las costas.

**SEGUNDO:** Vencido el anterior término, por Secretaría ingrésese el proceso al despacho para continuar con el trámite.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** la presente providencia a las partes a los correos electrónicos suministrados en la demanda y la contestación, siendo estos: parte demandante correos electrónico: [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com); y a los correos de las entidades accionadas [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co); [notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co); [contactenos@educacionbogota.edu.co](mailto:contactenos@educacionbogota.edu.co); [notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co](mailto:notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co); y a los correos oficiales dispuestos para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: SE INFORMA** a las partes que todas las actuaciones deberán surtirse a través de los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); y con copia al correo [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co). Lo anterior, con el fin de que sean registradas en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROSSE MAIRÉ MESA CEPEDA**  
**JUEZ**

Cear.



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO**

**RADICADO:** 110013335021 2023 00290 00  
**DEMANDANTE:** SINDY ALEXANDRA RUIZ LEGUIZAMO  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO – Y/O DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ  
SECRETARIA DE EDUCACIÓN

---

Con el fin de dar continuidad a los procesos judiciales que cursan en este Despacho Judicial y haciendo uso de las tecnologías de la información, y en atención a que la apoderada de la parte demandante señora SINDY ALEXANDRA RUIZ LEGUIZAMO, presentó memorial vía correo electrónico el día 30 de octubre de 2023 (Archivo 027 y 028 expediente digital), donde manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo ordenado en el artículo 314 y en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, por remisión directa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a los apoderados de las entidades demandadas, para que en el término de **tres (3) días** contados a partir de la notificación de este auto, se pronuncien sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda y sobre las costas.

Por lo expuesto el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial,

**RESUELVE:**

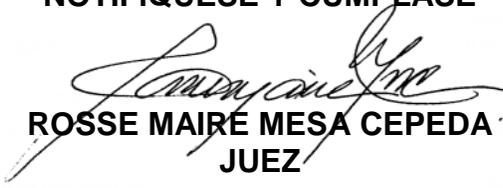
**PRIMERO: CORRER TRASLADO** a las entidades demandadas por el termino de **tres (3) días** contados a partir de la notificación de este auto, para que se pronuncien sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda y sobre las costas.

**SEGUNDO:** Vencido el anterior término, por Secretaría ingrésese el proceso al despacho para continuar con el trámite.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** la presente providencia a las partes a los correos electrónicos suministrados en la demanda y la contestación, siendo estos: parte demandante correos electrónico: [proteccionjuridicadecolombia@gmail.com](mailto:proteccionjuridicadecolombia@gmail.com); y a los correos de las entidades accionadas [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [t\\_jkramirez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_jkramirez@fiduprevisora.com.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [pchaustreabogados@gmail.com](mailto:pchaustreabogados@gmail.com); [notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co); y a los correos oficiales dispuestos para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: SE INFORMA** a las partes que todas las actuaciones deberán surtirse a través de los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); y con copia al correo [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co). Lo anterior, con el fin de que sean registradas en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROSSE MAIRÉ MESA CEPEDA**  
**JUEZ**

Cear.



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**RADICADO: 110013335021 2023 00301 00**  
**DEMANDANTE: CLARA LUCIA TORRES DIAZ**  
**DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACION DE  
CUNDINAMARCA – FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A.**

---

Ingresa el expediente al Despacho para decidir sobre el DESISTIMIENTO presentado por la apoderada de la parte actora el día 3 de noviembre de 2023 (Archivo 010 del expediente digital). Al respecto se:

**I. CONSIDERA**

Que mediante escrito radicado de manera electrónica el 3 de noviembre de 2023 (archivo 010) el apoderado judicial de la parte demandante manifestó que desistía de las pretensiones de la demanda, toda vez que el Consejo de Estado profirió la Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 por medio del cual Unificó Criterio en el sentido de precisar que la Ley 50 de 1990 se aplica únicamente a los docentes que no se encuentren afiliados al FOMAG, y el demandante si ostenta tal calidad de afiliado al Fondo de Prestaciones del Magisterio, por lo que con la expedición de dicha providencia se zanja la discusión presentada con la demanda.

De la solicitud de desistimiento el apoderado judicial de la parte demandante corrió traslado a las Entidades accionadas en cumplimiento a lo establecido en el artículo 201A<sup>1</sup> del C.P.A.C.A., sin que se descorriera el respectivo traslado.

Que de conformidad con el artículo 314 del C.G.P, la figura del desistimiento opera siempre y cuando no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, situación que para el caso en comento no se presenta y siendo que la entidad accionante y la parte accionada no insistieron en la condena en costas, ha de aceptarse el desistimiento sin ningún tipo de sanción.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA,

## II. RESUELVE:

**PRIMERO: SE ACEPTA** al desistimiento de la demanda formulado por la parte actora **SIN CONDENA EN COSTAS** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: SE DECLARA** la terminación de este proceso con la consecuencia establecida en el artículo 314 del C.G.P.

**TERCERO: DEVOLVER** la demanda y sus anexos a la parte actora, una vez en firme este auto.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** la presente providencia a las partes a los correos electrónicos suministrados en la demanda y la contestación, siendo estos: parte demandante [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com); y en los correo de la parte demandada [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [procesosnacionalesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosnacionalesfomag@fiduprevisora.com.co); [hpinzon@mineducacion.gov.co](mailto:hpinzon@mineducacion.gov.co);

---

<sup>1</sup> Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

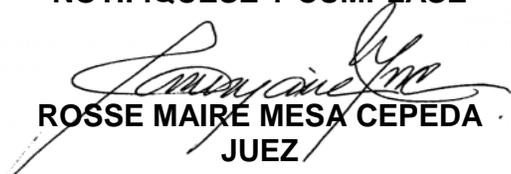
De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

[notificacionesactosadministrativos@cundinamarca.gov.co](mailto:notificacionesactosadministrativos@cundinamarca.gov.co);

[notificaciones@cundinamarca.gov.co](mailto:notificaciones@cundinamarca.gov.co); de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021. de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: SE INFORMA** a las partes, que todos los documentos y/o archivos que pretendan presentar o hacer valer durante la audiencia, deberán remitirse con **dos (02) días de anticipación** a la celebración de la misma. Documentación que se enviará a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); y con copia al correo [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co). Lo anterior, con el fin de que sean registradas en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROSSE MAIRÉ MESA CEPEDA**  
**JUEZ**

Fsm



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**RADICADO:** 110013335021 2023 00370 00  
**DEMANDANTE:** ANDREA MARCELA GARZON DELGADO  
**DEMANDADO:** NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO –Y/O FIDUCIARIA LA  
PREVISORA –FIDUPREVISORA S.A. –Y/O DISTRITO  
CAPITAL DE BOGOTÁ–SECRETARIA DE  
EDUCACIÓN –

Estando al despacho para decidir sobre la inadmisión de la demanda se observa que obra memorial de retiro de la demanda solicitada mediante correo electrónico radicado el 02 de noviembre de 2023 por el apoderado de la parte accionante.

**Al respecto se CONSIDERA:**

Que mediante oficio de fecha 02 de noviembre de 2023 el apoderado de la parte demandante manifestó a este Despacho judicial lo siguiente:

*... “...encontrándome dentro de la oportunidad legal me permito solicitar a este despacho el retiro de la demanda presentada según lo establece el artículo 174 Ley 1437 de 2011 que indican lo siguiente:*

*“Art. 174 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo..... El demandante podrá retirar la demanda siempre que no*

*se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”*

*Con todo lo anterior, solicito Señor Juez, admitir el retiro de la demanda y dar trámite procesal al respecto.*

Que de conformidad con el artículo 174 Ley 1437 de 2011 que dispone:

*“Art. 174 Retiro de la demanda Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.*

*Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.*

En consecuencia, el despacho, reconocerá personería para actuar al apoderado conforme al poder adjunto y autoriza aceptar el retiro de la demanda, en atención a que no se realizó su admisión, y en consecuencia no fue notificada ni decretada medida cautelar alguna, sin que para el efecto se ordene su desglose habida consideración de que la misma fue radicada virtualmente.

De conformidad con lo anterior se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONÓZCASE** al Doctor **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia, portador de la T. P. No. 112.807 C. S. de la J., como apoderado

principal de la parte actora en los términos y para los efectos del poder otorgado visible a al archivo 001 del expediente electrónico.

**SEGUNDO: AUTORIZAR** el retiro de la presente demanda.

**TERCERO: SE ORDENA** por secretaria el archivo del expediente previas las anotaciones de rigor, en el sistema judicial siglo XXI.

**CUARTO:** Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse a la parte demandante se tendrán en cuenta los correos electrónicos [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com), y las direcciones establecidas para estos fines en las páginas web o redes sociales oficiales de la entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.CA y el párrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**QUINTO: SE INFORMA** a las partes que todos los actos procesales deberán surtirse en los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); con copia al correo o [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co). Lo anterior en virtud al artículo 8 la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, la Ley 2213 de 2022 y para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA**  
**JUEZ**

Cear

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO**

**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN SEGUNDA**

**MEDIDA CAUTELAR  
EXPEDIENTE: 2023-00375**

**EDGAR GONZÁLEZ LÓPEZ VS. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP – Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES -COLPENSIONES**

---

Bogotá, D. C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al Despacho la demanda interpuesta por el señor **EDGAR GONZÁLEZ LÓPEZ** en nombre propio, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP – Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, para resolver sobre la MEDIDA CAUTELAR presentada por la parte actora.

**I. MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA:**

Mediante escrito de 05 de octubre de 2023 (Documento 1 cuaderno medidas cautelares) la parte demandante, presentó solicitud de suspensión provisional de los efectos de los actos acusados, en tanto existe una infracción de las normas en que debería fundarse y desconocimiento del precedente jurisprudencial del Consejo de Estado, Sección Segunda.

Al respecto, explica:

*“El principal fin de la medida cautelar es asegurar el objeto del proceso, esto es, que se declare la nulidad de las resoluciones RDP No. 10 del 2 de enero de 2023 y RDP No. 0009179 del 25 de abril de 2023. Por tanto, se trata de garantizar la tutela judicial efectiva para que no ocurra lo que advirtió Chiovenda: «el tiempo necesario para tener razón no debe causar daño a quien tiene razón», de allí que la principal misión es proteger y garantizar el objeto del proceso, en forma temprana y provisional, para no causar más daño del que ha ocasionado los actos acusados. En este caso, tal afirmación tiene mayor trascendencia porque se trata de preservar el derecho*

*fundamental de la pensión, el cual ya está reconocido, pero que es necesario reajustar conforme a derecho y en esencial realización de la justicia.*

*Es imperioso y concordante con el Estado Social de Derecho el amparo temprano en aquellos litigios en donde existen precedentes judiciales, sólidos, coherentes, con supuestos fácticos y normativo similares y, con mayor razón, si el litigio tiene como eje el derecho fundamental a la pensión, que ya ha sido reconocida y solo requiere del ajuste autorizado por la ley. A esta fortaleza interna, derivada de los precedentes, se suma la fortaleza externa del caso, porque el juez tiene a su disposición una confiable seguridad jurídica bien fundada en las reiteradas decisiones del Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo.*

*Por tanto, en este caso la medida cautelar no es una decisión «a ciegas». Al contrario, es una decisión que no requiere prueba alguna porque es de puro derecho y fácilmente se visualiza la sentencia que ha de proferirse. Tampoco podría pensarse en una duda razonable porque no existen precedentes contradictorios.*

*Nótese que desde la perspectiva de la «apariencia de ilegalidad» se puede concluir que en este caso es evidente la ilegalidad. En consecuencia, ante la imposibilidad de una sentencia definitiva en un plazo razonable, entonces, es pertinente una respuesta provisional en tiempo justo*

*(...)*

*Petición de la medida cautelar: Suspender los efectos de los actos administrativos demandados y que se ordene a la UGPP liquidar y pagar al doctor Edgar González López la pensión de jubilación, previo reajuste de la mesada pensional teniendo en cuenta para ello la totalidad de los aportes pensionales realizados como Consejero de Estado, en la Sala de Consulta y Servicio Civil, a partir del día en que se retirará del servicio”.*

## **II. TRÀMITE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES:**

Mediante 05 de octubre de 2023 (Documento 1 cuaderno medidas cautelares) el apoderado judicial del señor EDGAR GONZÁLEZ LÓPEZ solicitó medida provisional a fin de que se suspendieran los efectos de los actos administrativos acusados.

A través de auto de 19 de octubre de 2023 se corrió traslado de dicha solicitud, según la cual fue notificada el 20 de octubre de la presente anualidad (documento 04 del expediente digital, cuaderno de medidas cautelares).

Mediante correo electrónico del 27 d octubre de 2023 (documento 005 del expediente digital, cuaderno de medidas cautelares) la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP – describió el traslado de la misma indicado en síntesis que todas las

medidas contempladas en el artículo 230 del CPACA son procedentes ante la existencia de un acto administrativo, discriminatoria del inciso 2º del artículo 231 pues, sin duda, ante una demanda de contornos subjetivos, en nada contribuye para los fines inicialmente anotados a las medidas cautelares, la sola suspensión provisional, y advierte que en el caso concreto, carecería de contenido ante la existencia de un acto administrativo acudir únicamente a la solicitud de medidas cautelares positivas pues, en cualquier caso, resulta necesario suspender los efectos del mismo.

Sostiene que el solicitante omitió entregar al juzgado los elementos mínimos para el análisis, confrontación y estudio al limitarse a indicar que el acto viola leyes, sin precisar cuáles de las normas que allí se incorporan fueron objeto de vulneración. El cambio normativo no implica, el deber de realizar confrontaciones generales pues no se trata de un control abstracto de legalidad, es decir, se requiere, por lo menos, que se informe cuál de las disposiciones que forma parte del texto legal es la que debe confrontarse con el acto administrativo cuya suspensión se pide, aportando elementos de análisis que permitan su estudio en confrontación del acto administrativo y, si se pretende el restablecimiento del derecho, la prueba de la que pueda establecerse el perjuicio por la mora o la ineficacia de la sentencia, de tal manera que solicita denegarse la medida.

### III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

De conformidad con el artículo 230 del C.P.A.CA., las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión y deben tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Dentro de las medidas cautelares que podrán ser adoptadas por el Juez, se encuentra la establecida en el numeral 3 del artículo 230 del C. P.A.CA, la cual, se refiere a la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo. Sin embargo, para la adopción de dicha medida, se requiere el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 231 de la norma ibídem, el cual a la letra dice:

***“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por **violación de las disposiciones invocadas** en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del **análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud**. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá***

*probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (subrayado fuera de texto)*

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos: (...)*

Ahora bien, el numeral 3 del artículo 230 del C.P.A.C.A. contempló como medida cautelar la suspensión de los actos administrativos, la que se encuentra condicionada a que el acto acusado contraríe de manera clara, ostensible, flagrante o manifiesta lo dispuesto en normas superiores; violación que se debe constatar con el simple cotejo de las normas que se confrontan o mediante documentos públicos aducidos en su solicitud, pues al requerirse un estudio de fondo, el juez debe agotar el procedimiento y diferir el pronunciamiento sobre la validez del acto acusado para el momento en que se dicte sentencia.<sup>1</sup>

Así uno de los requisitos exigidos en la norma aludida, es la sustentación expresa de la petición, aspecto que fue ratificado por el Consejo de Estado inclusive desde antes de la expedición de la nueva codificación contencioso administrativa, como se observa en providencia de enero 23 de 2003, Consejero Ponente Doctor Mario Alario Méndez, Expediente No. 3069, donde se especifica:

*“...Entonces, para sustentar la solicitud de suspensión provisional, han de indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de violación, de modo expreso, como es la exigencia legal. Ello significa que para el efecto no es bastante la indicación de las normas violadas y la explicación del concepto de violación que se haga en la demanda como fundamento de sus pretensiones. No. La sustentación de la solicitud de suspensión provisional se repite, ha de hacerse de modo expreso, porque es exigencia legal.*

*Cabe señalar, sin embargo, como se ha explicado muchas veces, que el requisito de sustentar de modo expreso la solicitud de suspensión provisional se satisface con la remisión que se haga en la solicitud al capítulo de la demanda concerniente a las normas violadas y al concepto de la violación, criterio que en esta ocasión se reitera. Siendo, pues, que el demandante para el efecto se remitió a las normas legales citadas y al concepto de violación explicado en la demanda, debe entenderse cumplido el requisito legal(...)”<sup>2</sup>*

Bajo los presupuestos enunciados, se resolverá la medida cautelar de suspensión de los efectos de los actos administrativos demandados. Es así como, el demandante señala que debe suspender los efectos de las resoluciones mediante las cuales se negó la reliquidación pensional, sin embargo, no sustenta en debida forma el daño o perjuicio causado por aquellas decisiones que conlleve a este

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado Auto 21845 fe.7/2002 M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez

<sup>2</sup> Consejo de Estado, sentencia del veintitrés (23) de enero de dos mil tres (2003), exp: 3069. M.P.: Mario Alario Méndez.

Despacho a analizar y posteriormente adoptar la decisión de suspensión provisional.

Es decir que, no solo basta con solicitar la suspensión de los actos administrativos, sino que es preciso presentar argumentos que sostengan dicha solicitud y si es posible, aportar prueba siquiera sumaria de los perjuicios irremediables que causaría la no suspensión de los actos administrativos y la no reliquidación pensional.

Ahora bien, el planteamiento atrás abordado no conlleva a determinar a simple vista una violación inmediata, ostensible, flagrante o manifiesta a normas superiores que ameriten el decreto de una medida previa, situación que en todo caso, será de estudio una vez se adopte una decisión de fondo, analizando para el caso las pruebas decretadas y aportadas en el expediente y no en esta instancia procesal.

Es así que la solicitud de medida provisional no cumple con el fin de los artículos 231 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, esto es, la de prevenir, conservar, anticipar o suspender una actuación administrativa que pueda resultar lesiva al ordenamiento jurídico, circunstancia que, por el momento, no se vislumbra en el presente asunto, toda vez que no es claro para el despacho, en este estado del proceso, que los actos administrativos objeto de control de legalidad son contrarios a derecho y que deba suspenderse para dar paso a la reliquidación pensional, situación que, por ende, deberá debatirse y probarse en el curso del proceso y definirse en la sentencia de mérito.

En este sentido y siendo que la medida cautelar solicitada no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 230 y 231 del C.P.A.C.A. EL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

#### **IV. RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados y su respectivo restablecimiento económico, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A, a los correos electrónicos de las partes siendo estos: [williamhg@hernandezholquinabogados.com](mailto:williamhg@hernandezholquinabogados.com) - [williamhg5@gmail.com](mailto:williamhg5@gmail.com) - [egonzalezlopez2011@hotmail.com](mailto:egonzalezlopez2011@hotmail.com) - [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co) - [jbustos@ugpp.gov.co](mailto:jbustos@ugpp.gov.co) - [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

**TERCERO: SE INDICA** que todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)> y, [correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co), para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co). Lo anterior en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y debido a la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA**  
**JUEZ**



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2023

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**RADICADO:** 110013335021 2023 00392 00

**DEMANDANTE:** RÓMULO ALEXANDER BOSA GOMEZ

**DEMANDADO:** LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
EJÉRCITO NACIONAL

---

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, este Despacho Judicial en primera instancia **ADMITE** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por el apoderado judicial del señor **RÓMULO ALEXANDER BOSA GOMEZ** en contra de **LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**. Conforme a lo dispuesto en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se **DISPONE**:

1. Por Secretaria, **NOTIFÍQUESE** personalmente de esta providencia a **LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho y, a la **AGENCIA NACIONAL**

**DE DEFENSA JURÌDICA DEL ESTADO**, en la forma prevista en los artículos 197,198 y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo establecido por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2. En consecuencia, córrase traslado a los sujetos procesales notificados en la presente providencia, por el término de treinta (30) días hábiles para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Este término comenzará a correr, una vez transcurrido el segundo día hábil siguiente al envío del mensaje de datos al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 48<sup>1</sup> de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

3. Las partes demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, en mensaje de datos electrónico al correo institucional del Juzgado, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 de artículo 175 del C.P.A.C.A., debidamente enunciadas y clasificadas. Así mismo, deben aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 175 de C.P.A.C.A.

4. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse a las partes, al correo de la parte actora: [andrescalde7@gmail.com](mailto:andrescalde7@gmail.com) - [slpbosa4560@hotmail.com](mailto:slpbosa4560@hotmail.com) y de la entidad demandada: [usuarios@mindefensa.gov.co](mailto:usuarios@mindefensa.gov.co) [Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co); de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 8<sup>2</sup> de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

---

<sup>1</sup> Que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011

<sup>2</sup> Que modificó el artículo 53A de la Ley 1437 de 2011

**5. SE INDICA** a las partes y a los terceros intervinientes que para los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones deberán surtirse en los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); con copia al correo [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co), lo anterior, en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI.

**6.** Se reconoce personería para actuar como apoderado judicial del demandante al Dr. ANDRÉS CALDERÓN BARRAGÁN, identificado con C.C. No. 86.012.985. de Granada (Meta) y T.P. No. 409.955 del C.S. de la J., de conformidad con el poder otorgado (fl. 19 del archivo 001 del expediente digital).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROSSE MAIRÉ MESA CEPEDA**  
**JUEZ**

mfgg

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**REFERENCIA:** 110013335021 2023 00396 00  
**DEMANDANTE:** CLAUDIA PATRICIA ALVARADO PACHÓN  
**DEMANDADOS:** NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA  
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Ingresa al Despacho la **DEMANDA** instaurada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por la señora **CLAUDIA PATRICIA ALVARADO PACHÓN**, por medio de apoderado judicial, contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, En la cual se avizora el acaecimiento de un impedimento, el cual será sustentado y resuelto de conformidad con los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A.

Una vez revisado el escrito de la demanda y sus anexos se evidencia que la accionante solicita que esta Jurisdicción anule las decisiones que le negaron el reconocimiento y pago del equivalente al treinta por ciento (30%) del salario mensual denominado PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS reconocida mediante el artículo 14 de la ley 4 de 1992, con las consecuencias prestacionales a que haya lugar.

En este orden de ideas, el proceso de la referencia se encuentra inmerso dentro una de las causales de impedimento enlistadas en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

*“Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...)”*

El Artículo 141 del C.G.P., aplicable al impedimento, a la letra establece:

*“1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**” (Subraya y Negrilla del Despacho)*

De igual forma, la Ley 1437 de 2011, en el numeral 2° del artículo 131 Ibidem, dispone que:

***“Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”***  
(Lo resaltado fuera de texto)

Ahora bien, como en el caso de la referencia se pretende el reconocimiento y pago de la prima especial mensual del 30% de la actora quien es funcionaria de la Rama Judicial, lo que conlleva a efectuar un análisis del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, disposición que también regenta aspectos salariales y prestacionales de los Jueces entre ellos la prima especial del 30%, generando así un interés indirecto en las resultas del proceso para la titular.

Frente a este punto el Consejo de Estado a través de la providencia dictada el día 13 de diciembre de 2018, determinó:

*“Pues bien, la demanda que dio origen al proceso de la referencia tiene como finalidad el reconocimiento como factor salarial de una “prima especial de servicios del 30%” en favor de la parte demandante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992. Los Magistrados de la Sección Segunda de esta Corporación indicaron que la sentencia a dictar en el sub lite tiene la suficiencia requerida para afectar sus intereses, dada la injerencia de esta en la determinación de los elementos que integran su salario, lo cual depende de las interpretaciones hechas en torno al alcance del referido artículo 14 de la Ley 4a de 1992. Así las cosas, se evidencia con claridad el interés de los Magistrados de la Sección Segunda de esta Corporación en las resultas del presente asunto, por lo que se declarará fundado el impedimento. Correspondería a esta Sección avocar el conocimiento del proceso, de conformidad con lo prescrito en el numeral 4 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para enseguida, declararse impedida, toda vez que la situación fáctica manifestada por la Sección Segunda resulta igualmente predicable respecto de los magistrados que integran no solo esta Sección, sino todo el Consejo de Estado.”*

Por las razones expuestas, existe impedimento en los Jueces Administrativos del Circuito para decidir y tramitar la controversia planteada en el proceso de la referencia, garantizando así el derecho al debido proceso e imparcialidad, garantías que deben reflejarse en las cuestiones que se ventilen ante la administración de justicia, de manera que afecta de forma directa o indirecta a todos los Jueces, por cuanto implica un reajuste en las prestaciones que devenga el servidor, lo que constituye un impedimento general conforme a lo normado en el numeral 1 del

artículo 141 del Código General del Proceso y en el numeral 2 del Art. 131 del C.P.A.C.A.

En conclusión, por tener interés directo en las resultas del proceso bajo estudio, la suscrita Juez se declarará impedida. De igual manera se estima, que dicho impedimento también se extiende a todos los jueces administrativos, de conformidad con lo normado en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P. y el numeral 2 del Art. 131 del C.P.A.C.A, por lo que se ordenará remitir el expediente de la referencia a reparto de los Juzgados Administrativos Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral de Bogotá,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** el impedimento General consagrado en el artículo 131 numeral 2º del C.P.A.C.A., para conocer del asunto de la referencia por parte de los Jueces de esta jurisdicción, conforme a la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a Reparto de los Juzgados Administrativos Transitorios de Bogotá, para lo de su competencia, (Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023).

**TERCERO:** Por Secretaria, **NOTIFÍQUESE** a las partes de la presente providencia a los correos: por el accionante, visible en el folio 21 del archivo 1 del expediente digital [imagdalen7@hotmail.com](mailto:imagdalen7@hotmail.com), de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 8<sup>1</sup> de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**CUARTO: ADVERTIR**, que contra la presente decisión no proceden recursos, de conformidad con el numeral 7 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Por Secretaría, déjense las constancias respectivas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA**  
**JUEZ**

*mf*

---

<sup>1</sup> Que modifica el artículo 53A de la Ley 1437 de 2011.



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2023

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**RADICADO:** 110013335021 2023 00397 00

**DEMANDANTE:** LUZ ARGENTINA IREGUI CARDENAS

**EDEMANDADO:** NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA –  
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL –  
FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A.

---

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, este Despacho Judicial en primera instancia **ADMITE** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por el apoderado judicial de la señora **LUZ ARGENTINA IREGUI CARDENAS** en contra de **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL – FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se **DISPONE:**

1. Por Secretaria, **NOTIFÍQUESE** personalmente de esta providencia a la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL – FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A.** delegado para este despacho y, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÌDICA DEL ESTADO**, en la forma prevista en los artículos 197,198 y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo establecido por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2. En consecuencia, córrase traslado a los sujetos procesales notificados en la presente providencia, por el término de treinta (30) días hábiles para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Este término comenzará a correr, una vez transcurrido el segundo día hábil siguiente al envío del mensaje de datos al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 <sup>1</sup> de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

3. Las partes demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, en mensaje de datos electrónico al correo institucional del Juzgado, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 de artículo 175 del C.P.A.C.A., debidamente enunciadas y clasificadas. Así mismo, deben aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder de conformidad con el párrafo 1 del artículo 175 de C.P.A.C.A.

4. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse a las partes, al correo de la parte [actoraluz.argen@hotmail.com](mailto:actoraluz.argen@hotmail.com); [roaortizabogados@gmail.com](mailto:roaortizabogados@gmail.com) y de la entidad demandada: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co);

---

<sup>1</sup> Que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011

[notificaciones@cundinamarca.gov.co](mailto:notificaciones@cundinamarca.gov.co);

[notificacionesactosadministrativos@cundinamarca.gov.co](mailto:notificacionesactosadministrativos@cundinamarca.gov.co);

[contactenos@cundinamarca.gov.co](mailto:contactenos@cundinamarca.gov.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); de

conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.CA y el artículo 8<sup>2</sup> de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**5. SE INDICA** a las partes y a los terceros intervinientes que para los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones deberán surtirse en los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); con copia al correo [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co), lo anterior, en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI.

**6.** Se reconoce personería para actuar como apoderado judicial del demandante al Dr. YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, identificado con C.C. No. 7.176.094 y T.P. No. 230.236 del C.S. de la J., de conformidad con el poder otorgado (fl. 12 del archivo 001 del expediente digital).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ROSSE MAIRÉ MESA CEPEDA**  
**JUEZ**

fsm

---

<sup>2</sup> Que modificó el artículo 53A de la Ley 1437 de 2011



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**REFERENCIA:** 110013335021 2023 00399 00  
**DEMANDANTE:** JAVIER FERNANDO RUGELES FONSECA  
**DEMANDADOS:** NACIÓN - RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR  
DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Ingresa al Despacho la **DEMANDA** instaurada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por el señor **JAVIER FERNANDO RUGELES FONSECA**, por medio de apoderado judicial, contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, En la cual se avizora el acaecimiento de un impedimento, el cual será sustentado y resuelto de conformidad con los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A.

Una vez revisado el escrito de la demanda y sus anexos se evidencia que el accionante solicita que esta Jurisdicción anule las decisiones que le negaron el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial concedida Decreto 0383 y 0384 del 2013 modificado por los Decretos 1271 del 2015, 248 de 2016, 264 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018, 992 de 2019, 442 de 2020, 986 de 2021, 471 de 2022 y 0903 del año 2023, como remuneración de carácter salarial, con las consecuencias prestacionales a que haya lugar.

En este orden de ideas, el proceso de la referencia se encuentra inmerso dentro una de las causales de impedimento enlistadas en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

*“Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...)”*

El Artículo 141 del C.G.P., aplicable al impedimento, a la letra establece:

*“1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**” (Subraya y Negrilla del Despacho)*

De igual forma, la Ley 1437 de 2011, en el numeral 2° del artículo 131 Ibidem, dispone que:

*“Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto” (Lo resaltado fuera de texto)*

Así las cosas, considera el juzgado que la bonificación judicial incoada por el actor, fue instituida de forma general para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, de manera que afecta de forma directa o indirecta a todos los Jueces, por cuanto implica un reajuste en las prestaciones que devenga el servidor, lo que constituye un impedimento general conforme a lo normado en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso y en el numeral 2 del Art. 131 del C.P.A.C.A.

En idéntico sentido la **Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca**<sup>1</sup> estableció que frente a estos casos existía un impedimento general de todos los operadores jurídicos, fundamentando en la decisión adoptada por la Sección Tercera del Consejo de Estado que en providencia del 12 de julio de 2018 que declaró fundado el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda, quienes argumentaron que la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 22 de 2014, norma que creo la bonificación judicial constitutiva de factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, tendría

---

<sup>1</sup> TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SALA PLENA Bogotá, D. C., ocho (8) de abril dos mil diecinueve (2019) Magistrado Ponente: Dr. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS Expediente No. : 2016 - 00114-02 Demandante : SORAYA RODRÍGUEZ TOVAR Demandados : NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

una afectación directa sobre el ingreso de liquidación al momento de calcular sus pensiones de vejez.

De igual forma, es necesario indicar que la suscrita Juez se encuentra tramitando reclamación de la bonificación judicial en mención ante la jurisdicción contenciosa administrativa en procura de que dicha bonificación sea tenida como factor salarial, para la liquidación y pago de las prestaciones sociales a los servidores judiciales.

En conclusión, por tener interés directo en las resultas del proceso bajo estudio, la suscrita Juez se declarará impedida. De igual manera se estima, que dicho impedimento también se extiende a todos los jueces administrativos, de conformidad con lo normado en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P. y el numeral 2 del Art. 131 del C.P.A.C.A, por lo que se ordenará remitir el expediente de la referencia a reparto de los Juzgados Administrativos Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral de Bogotá,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** el impedimento General consagrado en el artículo 131 numeral 2º del C.P.A.C.A., para conocer del asunto de la referencia por parte de los Jueces de esta jurisdicción, conforme a la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a Reparto de los Juzgados Administrativos Transitorios de Bogotá, para lo de su competencia, (Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023).

**TERCERO:** Por Secretaria, **NOTIFÍQUESE** a las partes de la presente providencia a los correos: por el accionante, visible en el folio 17 del archivo 001EscritoDemanda del expediente digital, a la dirección del apoderado de la parte demandante [germancontrarashernandez10@yahoo.com.ar](mailto:germancontrarashernandez10@yahoo.com.ar), de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 8<sup>2</sup> de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

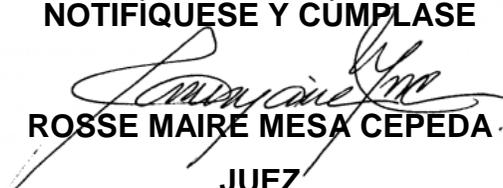
---

<sup>2</sup> Que modifica el artículo 53A de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: ADVERTIR**, que contra la presente decisión no proceden recursos, de conformidad con el numeral 7 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Por Secretaría, déjense las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA**

**JUEZ**

fsm



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**REFERENCIA:** 110013335021 **2023 00402 00**  
**DEMANDANTE:** **KAROL JOHANNA VARGAS HERNANDEZ**  
**DEMANDADOS:** **NACIÓN - RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR  
DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

Ingresa al Despacho la **DEMANDA** instaurada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por la señora **KAROL JOHANNA VARGAS HERNANDEZ**, por medio de apoderado judicial, contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, En la cual se avizora el acaecimiento de un impedimento, el cual será sustentado y resuelto de conformidad con los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A.

Una vez revisado el escrito de la demanda y sus anexos se evidencia que el accionante solicita que esta Jurisdicción anule las decisiones que le negaron el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial concedida Decreto 0383 y 0384 del 2013 modificado por los Decretos 1271 del 2015, 248 de 2016, 264 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018, 992 de 2019, 442 de 2020, 986 de 2021, 471 de 2022 y 0903 del año 2023, como remuneración de carácter salarial, con las consecuencias prestacionales a que haya lugar.

En este orden de ideas, el proceso de la referencia se encuentra inmerso dentro una de las causales de impedimento enlistadas en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

*“Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...)”*

El Artículo 141 del C.G.P., aplicable al impedimento, a la letra establece:

*“1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**” (Subraya y Negrilla del Despacho)*

De igual forma, la Ley 1437 de 2011, en el numeral 2° del artículo 131 Ibidem, dispone que:

*“Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto” (Lo resaltado fuera de texto)*

Así las cosas, considera el juzgado que la bonificación judicial incoada por el actor, fue instituida de forma general para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, de manera que afecta de forma directa o indirecta a todos los Jueces, por cuanto implica un reajuste en las prestaciones que devenga el servidor, lo que constituye un impedimento general conforme a lo normado en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso y en el numeral 2 del Art. 131 del C.P.A.C.A.

En idéntico sentido la **Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca**<sup>1</sup> estableció que frente a estos casos existía un impedimento general de todos los operadores jurídicos, fundamentando en la decisión adoptada por la Sección Tercera del Consejo de Estado que en providencia del 12 de julio de 2018 que declaró fundado el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda, quienes argumentaron que la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1° del Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 22 de 2014, norma que creo la bonificación judicial constitutiva de factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, tendría una afectación directa sobre el ingreso de liquidación al momento de calcular sus pensiones de vejez.

---

<sup>1</sup> TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SALA PLENA Bogotá, D. C., ocho (8) de abril dos mil diecinueve (2019) Magistrado Ponente: Dr. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS Expediente No. : 2016 - 00114-02 Demandante : SORAYA RODRÍGUEZ TOVAR Demandados : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

De igual forma, es necesario indicar que la suscrita Juez se encuentra tramitando reclamación de la bonificación judicial en mención ante la jurisdicción contenciosa administrativa en procura de que dicha bonificación sea tenida como factor salarial, para la liquidación y pago de las prestaciones sociales a los servidores judiciales.

En conclusión, por tener interés directo en las resultas del proceso bajo estudio, la suscrita Juez se declarará impedida. De igual manera se estima, que dicho impedimento también se extiende a todos los jueces administrativos, de conformidad con lo normado en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P. y el numeral 2 del Art. 131 del C.P.A.C.A., por lo que se ordenará remitir el expediente de la referencia a reparto de los Juzgados Administrativos Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral de Bogotá,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** el impedimento General consagrado en el artículo 131 numeral 2º del C.P.A.C.A., para conocer del asunto de la referencia por parte de los Jueces de esta jurisdicción, conforme a la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a Reparto de los Juzgados Administrativos Transitorios de Bogotá, para lo de su competencia, (Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023).

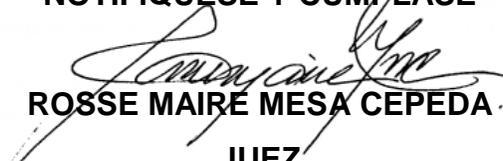
**TERCERO:** Por Secretaria, **NOTIFÍQUESE** a las partes de la presente providencia a los correos: por el accionante, visible en el folio 185 del archivo 001EscritoDemanda expediente digital, a la dirección del apoderado de la parte demandante [yoligar70@gmail.com](mailto:yoligar70@gmail.com), de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 8<sup>2</sup> de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**CUARTO: ADVERTIR**, que contra la presente decisión no proceden recursos, de conformidad con el numeral 7 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

---

<sup>2</sup> Que modifica el artículo 53A de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** Por Secretaría, déjense las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA**  
**JUEZ**

Cear



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**REFERENCIA:** 110013335021 **2023 00404 00**  
**DEMANDANTE:** **BALBANERA BELTRAN URREGO**  
**DEMANDADOS:** **D.C. SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION  
SOCIAL SDIS**

Con la presente demanda se implementa el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales, a las que deben atenerse las partes en su integridad, conforme a lo dispuesto en Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022.

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, este Despacho Judicial en primera instancia **ADMITE** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por la señora **BALBANERA BELTRAN URREGO** en contra del **D.C. SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL SDIS**, conforme a lo dispuesto en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se dispone:

1. Por Secretaria, **NOTIFÍQUESE** personalmente de esta providencia al **D.C. SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL SDIS**, a través de sus representantes legales, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho y, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199<sup>1</sup> del C.P.A.C.A,

---

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 612 del C.G.P

modificada por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo establecido por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>.

2. En consecuencia, córrase traslado a los sujetos procesales notificados en la presente providencia, por el término de **treinta (30)** días hábiles para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Este término comenzará a correr, una vez transcurrido el segundo día hábil siguiente al envío de esta providencia al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022<sup>3</sup>.

3. Las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, en mensaje de datos electrónico de la oficina de apoyo judicial con copia al correo institucional del Juzgado, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 de artículo 175 del C.P.A.C.A., debidamente enunciadas y clasificadas

4. La **SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL SDIS**, deberá remitir en mensaje de datos electrónico, el expediente administrativo de la parte actora señora **BALBANERA BELTRAN URREGO** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

5. **SE DISPONE** no fijar gastos con la admisión de la demanda, sin embargo, en el caso de llegar a requerirse se fijarán mediante auto que será comunicado a las partes.

6. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse al demandante, se tendrán en cuenta las direcciones informadas a folio 18 archivo 001EscritoDemanda expediente digital: [carlos.guevarasin@tiglegal.com](mailto:carlos.guevarasin@tiglegal.com); [balbanerabeltran@gmail.com](mailto:balbanerabeltran@gmail.com); de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

7. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse a las parte demandada se tendrán en cuenta las direcciones de correos electrónicos informadas a folio 18 del archivo digital archivo 02EscritoDemanda [notificacionesjudiciales@sdis.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@sdis.gov.co), y las direcciones establecidas para estos

---

<sup>2</sup> “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.”

<sup>3</sup> “(...) la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

finas en las páginas web o redes sociales oficiales de las entidades, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el párrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

8. **SE INFORMA** a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones judiciales deberán ser radicadas a través de los correos de la oficina de apoyo judicial [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este Despacho judicial [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co). Con la finalidad de llevar su registro en el sistema Siglo XXI y en atención a lo establecido el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022

9. **RECONÓZCASE** al Doctor **CARLOS ENRIQUE GUEVARA SIN**, identificado con la CC. No. 1.015.410.064 y la T.P No. 241.673 del C. S. de la J., como apoderado principal de la parte actora en los términos del poder obrante en el expediente electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROSSE MAIRÉ MESA CEPEDA**  
**JUEZ**

Cear